



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

71628/2019

GARCIA ROJAS, LILIAN c/ OSDE s/PRESTACIONES MEDICAS

Quilmes, 18 de diciembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente N° 71628/2019 caratulado “GARCIA ROJAS, LILIAN C/ OSDE S/ PRESTACIONES MEDICAS” del Registro de la Secretaría Civil N° 6 de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la acción de amparo promovida por la Dra. Flavia Romina Benitez, en representación de la Señora Lilian Garcia Rojas contra OSDE –Organización de Servicios Directos Empresarios-, a fin de que la demandada le provea con cobertura del 100 % los medicamento prescriptos por sus médicos tratantes, estos son: Metotrexato 15 mg, en dosis de 1 comprimido por semana, Acido Fólico 5 mg en dosis 1 comprimido por semana, Polirreumin (hidroxicloroquina) 200 mg en dosis de 2 comprimidos por semana, Sildenafil 50 mg en dosis de 1 comprimido cada 12 horas, Micofenolato Mofetil 3 grs por día y Vitamina D 100.000 ul, una cada dos meses vía oral, necesarios para el tratamiento de la enfermedad que padece.

En su relato de los hechos, explica que le diagnosticaron “esclerodermia sistémica”. Afirma que es una enfermedad autoinmune, crónica, de tipo progresiva, grave y compleja.

Relata que si bien cuenta con un empleo estable, el salario no le permite hacer frente a los costos cada vez mayores del tratamiento que los médicos le han indicado y carece de recursos para afrontar tales gastos.

Destaca que envió carta documento a la demandada requiriendo que le provea dichos fármacos al 100 por ciento, pero ésta última se lo negó.



Solicita, además, como medida cautelar que las demandadas le provean de forma inmediata con una cobertura del 100 % los medicamentos en cuestión por el grave riesgo de que se agrave su salud.

II. Atento a las razones de urgencia esgrimidas, la documentación acompañada y el peligro grave invocado por encontrarse conculcados en forma directa e inmediata el derecho a la salud comprendido dentro del derecho a la vida, corresponde examinar si en los autos están reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, estos son: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable (artículo 230, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Si bien el proceso cautelar se satisface con una "sumario cognitio", como señaló Chiovenda, porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria que haga suponer *prima facie* la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (*periculum in mora*).

En este mismo sentido, se ha sostenido que es la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia ya sea para impedir el acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633).

Cabe destacar que, en el caso -y sin ingresar en consideraciones propias del examen sustancial de la cuestión-, a través de las manifestaciones vertidas en el escrito de inicio y la documentación acompañada se encuentra acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado, requisito que la ley exige como presupuesto legal para la procedencia de la medida cautelar solicitada por el amparista, aún cuando dicha verosimilitud sea apreciada como una mera apariencia de certeza.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

En efecto, se encuentra acreditado que la amparista está afiliada a OSDE, conforme se desprende de la copia del carnet de afiliación glosada a fojas 10 y talón de pago de fojas 11, que padece “Esclerodermia Sistémica” conforme surge de la historia clínica acompañadas y certificados médicos glosados a fojas 15/18 y que su médicos tratantes le indicaron tratamiento con: Micofenolato Mofetil 3 gr. por día, SILDENAFIL 50 mg 1 comprimidos cada 12 horas, Polirreumin (Hidroxicloroquina) 200 mg 2 comprimidos por día, Vitamina D 100.000 ui cap. 1 cada dos meses, ácido fólico 5 mg 1 dosis por semana y Metotrexato 15 mg. en dosis de 1 comprimido por semana.

Es preciso dejar sentado que en supuestos como el planteado en el *sub lite* se trata de proteger el derecho a la salud. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la vida de sus individuos y su protección – en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (artículo 19 de la Constitución Nacional). El derecho a la vida, más que un derecho enumerado en los términos del artículo 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, está íntimamente relacionado con el primero y desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569, entre otros).

Respecto del peligro en la demora tal requisito se configura por la necesidad de contar con la medicación prescripta para afrontar una enfermedad grave, que daña progresiva e irreversiblemente su salud afectando no sólo su calidad de vida, sino su vida en sí.

Ante estas circunstancias, considero prudente atender las obligaciones tendientes a asegurar la asistencia farmacológica que nace una vez producida una afectación a la salud, en razón del “Derecho a la Atención y Asistencia Sanitaria” por el cual todo magistrado debe velar y cuyo contenido implica la compleja tarea



de planificación y previsión de recursos presupuestarios necesarios para llevar a cabo la satisfacción de los requerimientos de salud correspondientes a toda la población.

Como anticipé la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en innumerables fallos ha puesto de relieve los perfiles del derecho a la salud a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, a través de prestaciones positivas configuradas en el plexo normativo de las Leyes 23.660 y 23.661, entre otras.

Así ha sostenido que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y que el hombre, como eje y centro de todo sistema jurídico, es un fin en si mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre valor de carácter instrumental (Fallos: 302:1284; 310:112).

Por todos los fundamentos vertidos, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la demandada OSDE, que provea a la Sra. Flavia Romina Benitez D.N.I. N° 18.901.645, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el 100 % de la cobertura de: Micofenolato Mofetil 3 gr. por día, SILDENAFIL 50 mg 1 comprimidos cada 12 horas, Polirreumin (Hidroxiclороquina) 200 mg 2 comprimidos por día, Vitamina D 100.000 ui cap. 1 cada dos meses., ácido fólico 5 mg 1 dosis por semana y Metotrexato 15 mg. en dosis de 1 comprimido por semana, en virtud de la enfermedad que padece, y conforme lo indicado por el médico tratante.

Por ello, **RESUELVO:**

- 1) Agréguese lo acompañado.
- 2) Hacer lugar a la medida cautelar que se solicita, haciéndose saber a OSDE, que deberá proveer a la **Sra. Lilian García Rojas, D.N.I. N° 18.901.645**, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el 100 % de la cobertura de: Micofenolato Mofetil 3 gr. por día, SILDENAFIL 50 mg 1 comprimidos cada 12





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

horas, Polirreumin (Hidroxiclороquina) 200 mg 2 comprimidos por día, Vitamina D 100.000 ui cap. 1 cada dos meses., ácido fólico 5 mg 1 dosis por semana y Metotrexato 15 mg. en dosis de 1 comprimido por semana, en virtud de la enfermedad que padece, y conforme lo indicado por el médico tratante.

A este fin, líbrese el oficio pertinente acompañándose copia de la presente resolución y de las prescripciones médicas correspondientes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes y de lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal, haciéndole saber que el no acatamiento significará incurrir en delito, el que será comunicado a la Fiscalía Federal de Quilmes.

3) Tener por prestada la caución juratoria como contracautela con el pedido de la medida cautelar (art. 199 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación).

4) Tener presente la prueba ofrecida, la reserva del caso federal efectuada y las autorizaciones conferidas a las personas expresamente mencionadas a fojas 23 vta., haciéndole saber que por aplicación del artículo 134 párrafo segundo del C.P.C.C.N., el retiro de copias y/o documentación importará notificación de parte.

5) Tener presente lo demás expuesto para el momento procesal oportuno.
Regístrese y notifíquese.

LUIS ANTONIO ARMELLA
Juez Federal

Protocolizada en Tomo: Protocolo Acordada 6/14 – Materias Civiles.
Conste.

